

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 23 del actual.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 22 de Setiembre de 1862 á las diez de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Hoy han visitado SS. MM. y Altezas la Fábrica de tabacos de esta capital y la fundicion de hierro de los Sres. Portila hermanos, y Wite. SS. MM. y AA. continúan siendo objeto de las mas vivas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24.)

Sevilla 23 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. visitaron hoy las ruinas de Itálica. Multitud de gentes de los pueblos inmediatos, que coronaban las alturas, recibieron á

los Reyes con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. SS. MM. y AA. asistieron esta noche al Teatro de San Fernando, en el cual han sido vivamente aclamados.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE MARINA.

###### Dirección del personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de las solicitudes documentadas dirigidas á este Ministerio, se ha dignado autorizar á los 37 jóvenes que se expresan en la adjunta relacion para concurrir á los exámenes de oposicion, convocados para 1.º de Noviembre próximo, en el Colegio naval militar, con objeto de optar á plazas extraordinarias de aspirantes; en la inteligencia de que los nombrados D. Fernando Garcia de la Torre, D. Rafael Patiño, D. Enrique Navarro, D. Luis Navarro y D. Francisco Viana han de subsanar antes de la expresada fecha de 1.º de Noviembre las omisiones de documentos ó faltas de legalizacion de que adolecen sus expedientes, y que en general los que no hayan presentado obligacion de asistencia tendrán que garantir este

requisito en la forma prescrita por reglamento ántes de su ingreso en el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que son consiguientes, remitiéndole adjuntas las documentaciones presentadas por los interesados para que obren en el Colegio naval, excepto las de aquellos que por haber asistido á otros concursos ó porque proceden de las listas de pretendientes á plazas ordinarias radican ya de antemano en dicho establecimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 15 de Setiembre de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los 37 jóvenes autorizados por Real orden de esta fecha para asistir al concurso de oposicion para plazas extraordinarias en el Colegio naval el dia 1.º de Noviembre próximo.

- D. Vicente Pascual y Leon.
- Antonio Dominguez y Abril.
- Toribio Alvargonzalez y Alvargonzalez.
- Pedro Gonzalez y Valdés.
- Luis Santos Izquierdo y Bureau.
- Diego Mateos y Montant.
- Ricardo Garcia y Martinez.
- Alberto Baleseyro y Casajús.
- Adolfo Segalerva y Linares.
- Joaquin Castelló y Carrasco.
- José Acosta y Velez.
- Angel de Posadillo y Polanco.
- Mannuel Muñoz y Morante.
- Eugenio Manella y Rodriguez.
- José Novillo y Terres.

D. Eduardo Gonzalez y Garcia de Santiago.

- Pedro Valderrama y Soto.
  - Tomás Regalado y Rosen.
  - Federico Loygorri y de la Torre.
  - Gabriel Valdés y Valdés.
  - José Dominguez y Lopez de Rodas.
  - Antonio Gonzalez y Fernandez.
  - Juan Lopez Chaves y Gabazzo.
  - Virgilio Lopez Chaves y Gabazzo.
  - Federico Serrantes y Ulbrich.
  - Ramon Fernandez Fragua y Ocharan.
  - Manuel Triana y Ortiguera.
  - Emilio Martinez de la Torre y Asis.
  - Alejandro Moreno y Gil de Borja.
  - Vicente Portundo y Palacio.
  - Juan San Juan y Romera.
  - Francisco Romera y Barrera.
  - Fernando Garcia y de la Torre y Casaus.
  - Rafael Patiño y Lotupo.
  - Enrique Navarro y Cañizares.
  - Luis Navarro y Cañizares.
  - Francisco Viana y Milla.
- Cádiz 15 de Setiembre de 1862.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 284.

Por el Ministerio de la Gobernacion ha sido comunicada á este Gobierno de provincia con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:



te:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que se reforme la conduccion del correo en la línea de Irún por Soria, suprimiéndose las Maestrias de Postas y estableciéndose en su lugar dos conducciones en carruaje, una entre Jadraque y Tudela, y otra entre Pamplona é Irún, las cuales deberán sacarse á pública subasta bajo el tipo de *ciento treinta y un mil doscientos cincuenta reales anuales por el primer trozo, y de cincuenta y siete mil setecientos cincuenta por el segundo*, con sujecion á las demás condiciones que se establecen en los pliegos adjuntos.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. con copia del pliego de condiciones para el servicio entre Jadraque y Tudela, á fin de que anuncie y presida en su dia la subasta del mismo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, así como el pliego de condiciones de este servicio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 11 de Octubre próximo en el local de este Gobierno. Soria 25 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jadraque y Tudela.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Jadraque á Tudela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de veinte rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º La correspondencia que circule por esta línea ira á cargo de conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórota. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, Soria y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Octubre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento treinta y un mil doscientos cincuenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de diez mil novecientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Jadraque á Tudela y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resulten igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

**Condiciones adicionales**

1.º El servicio á de hacerse precisa-

mente en carruaje el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipages.

2.º Se reservará además en los carruajes un asiento á cubierto de la intemperie para el conductor desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir los paquetes de la correspondencia en el tránsito.

3.º En el caso de que por rotura ú otro accidente no pudiese continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir como la correspondencia el conductor y el postillon que habrá de acompañarle de parada en parada. Con el mismo objeto tendrá tambien en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia y sillas y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.— Es copia.—El Subsecretario, Lopez Robers.

CIRCULAR NUMERO 285.

#### SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 22 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 22 de Mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los espresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes: 1.º Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cualesquiera de los pagarés que tengan suscritos, se espedirá por el oficial 1.º interven-



tor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, certificación del importe del débito, con espresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesoreria el importe del pagaré. Esta certificación será autorizada con el V.º B.º del Administrador. 2.ª En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un comisionado con las dietas siguientes: hasta quinientos reales de ocho reales diarios; de quinientos uno á mil, doce; de mil uno á tres mil, diez y seis; de tres mil uno á cinco mil, veinte; de cinco mil uno en adelante, veinte y cuatro. 3.ª El comisionado notificará al deudor, y si éste no verifica el pago en el término de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificación y las costas. 4.ª En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de mas fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se estenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito. 5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general. 6.ª Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado. 7.ª Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de eila la Administracion de Propiedades y

Derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra. 8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion espresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. 9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado y además las siguientes: 1.ª Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta escudiera de veinte mil reales, se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid. 2.ª Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta. 3.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta; y 4.ª Que serán de cuenta del quebranto los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion. 10. Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades. 11. Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate. 12. En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para

las trasmisiones. 13. La Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquél y el primitivo, en la forma establecida en la Real orden de 22 de Mayo de dicho año, y cargándole, además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisficere al contado, se le cobrará por la via gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro. 14. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil; y 15. Las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado. Y teniendo presente además, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real orden, se halla en suspenso la aprobacion de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen, y que se anulen los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. — Y la

Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines »

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su publicidad. Soria 23 de Setiembre de 1862.

—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 286.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles en 12 del corriente me dice lo que sigue:

La Direccion general de Ultramar me dice con fecha 5 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Marina lo que sigue. — Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 18 de Agosto último al devolver la instancia del representante de la empresa de vapores-correos de las Antillas, en que pide se admita la correspondencia en los puntos de escala á cualquiera hora que lleguen los buques sean cual fuese; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo solicitado por la empresa, y mandar que una vez fondeados los vapores, la señal para darse á conocer sea el disparo de tres cohètes con cinco minutos de intervalo cada uno. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Administraciones de Aduanas de esa provincia, como así mismo para que disponga en casos de llegada de buques correos en horas desusadas permita y vigile el resguardo, que el alijo se limite á los paquetes de correspondencia pública.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 20 de Setiembre de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 287.

Encargando la captura de los desertores del presidio de Zaragoza Francisco Martin Ordoñez y Pedro Obac Berberes.

En la madrugada de hoy se han fugado del presidio de Zaragoza los confinados Francisco Martin Ordoñez y Pedro Obac Berberes, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren conseguir la captura de los fugados, y



caso de ser habidos los remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 25 de Setiembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

*Señas.*

Las del primero edad 21 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz roma, cara redonda, barba naciente, color sano.

Las del segundo edad 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz gruesa, cara redonda, barba poblada, color sano.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Cria caballar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Julio último, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 4 de Octubre próximo y hora de las 12 de la mañana, para la nueva adjudicación en público remate de los acopios de la cebada y paja necesaria durante un año para la manutención de los caballos del depósito del Estado establecido en esta Capital.

Los remates se celebrarán bajo mi presidencia en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto hasta el dia en que aquellos tengan efecto, en la Seccion de Fomento, el pliego de condiciones que ha de regir en ellos, y se inserta á continuación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que igualmente se publica.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta serán la de 1.000 rs. para la cebada y 500 para la paja.

Estos depósitos se harán en metálico y se consignarán en la Tesorería de la provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado dicho depósito. Soria 23 de Setiembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 294 fanegas y 10 celemines de cebada de la llamada caballar, y 2.318 arrobas de paja de trigo puro, que se considerarán necesarias para la manutención de los seis caballos padres existentes en el depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, y la de dos jacas recelos durante la temporada de monta, destinadas una á esta Capital y otra á la Seccion de Almarza.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia, el dia 4 de Octubre próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó de quien haga sus veces y con asistencia del Delegado de la Cria caballar. El año durante el cual ha de regir el suministro de paja y cebada, empezará á contarse á los 15 dias siguientes al en que se comunique á los rematantes la aprobación de las subastas, y terminará

en igual fecha del año próximo venidero.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.<sup>a</sup> El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 25 rs. fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja de las clases espresadas en la cabeza de este pliego.

4.<sup>a</sup> A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta, del suministro de la cebada, la cantidad de 1.000 rs. y la de 500 para la de la paja.

5.<sup>a</sup> Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.<sup>a</sup> Trascurrido dicho término, el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.<sup>a</sup> Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.<sup>a</sup> de estas condiciones.

8.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.<sup>a</sup> Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieran presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que inter venga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.<sup>a</sup> Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este, en los almacenes del depósito y á satisfacción del Delegado de la Cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie,

cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.<sup>a</sup> La paja será de trigo puro y así como la cebada de primera calidad de la llamada caballar, y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquiera cantidad pequeña ó grande de ellas, que no reuna estas circunstancias. Si se suscitare alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito. Esta entrega se hará por meses anticipados.

Lo será tambien del mismo poner bajo su cuenta y riesgo en la villa de Almarza la cebada y paja necesaria para dos ó mas sementales con su caballo recelo durante la época de monta.

14.<sup>a</sup> En vista de la certificación de buena entrega que espida el Delegado de la Cria caballar, se librárá á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

Y 15.<sup>a</sup> Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el «Boletín oficial» del..... de..... para la contratación del suministro de..... fanegas de cebada (ó arroba de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en la Ciudad de Soria, se comprometo á suministrar con sujecion á las contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó arroba de paja) al precio de..... reales..... céntimos.

(El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar del Alcalde de Borjabad una rés de cerda que se recogió en dicho pueblo á principios de Abril último, á pesar de haberse he-

cho público en el «Boletín oficial», y como estuviere dicha rés causando los gastos consiguientes que superarian dentro de poco á su valor, he dispuesto se enagenase en subasta como tuvo efecto en el dia 1.<sup>o</sup> del corriente, quedando en favor de Angel García, y cantidad de 120 rs., ó sea la tasacion hecha por los peritos.

Lo que se anuncia en este Boletín para que las personas que se crean con derecho á aquella cantidad puedan reclamarla en debida forma y en término de 20 dias del Alcalde del referido pueblo, pasados los cuales se acordará la inversion mas conveniente. Soria 23 de Setiembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Alentisque, ha acordado celebrar el remate en arrendamiento á pública subasta del horno de poya procedente de sus propios por tiempo de un año, el cual dará principio el primero de Octubre próximo viniente, cuyo acto tendrá lugar ante la corporacion municipal en su sala de sesiones á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, admitiendo la mejora de la décima en los ocho dias siguientes al precitado remate.

### Anuncios particulares.

El dia 12 del actual se extravió de la dehesa del pueblo de Arbujuelo, del distrito municipal de Velilla de Medina, una pollina de tres años de edad, rucia, de buena alzada, boci-blanca y bragada. La persona que sepa su paradero lo avisará á Valentin Ballano, vecino de dicho pueblo quien abonará los gastos que haya causado.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de dos años, á contar desde el 15 de Octubre próximo, los pastos de invernadero y primavera de la posesion del Excmo. Sr. Marqués de Remisa, conocida con el nombre de Monte de Algoudron, inmediato á Ariza, provincia de Guadalajara. Del precio y condiciones del arriendo informarán en Madrid en la casa de dicho Excmo. Sr., calle de Recoletos, núm. 2, y en Ariza en la del Administrador del espresado monte D. Vicente Palacios, donde se celebrará la subasta á las once de la mañana del dia 5 del espresado mes de Octubre próximo venidero. Los pastos se han dividido en dos lotes para facilitar el arriendo.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.